

ANEXO II
Bases de cotización en euros

Dirección Provincial del Instituto Social de la Marina	Grupo de cotización					
	3	4	8	9	10	11
A Coruña	685,15	685,15	631,06	631,06	631,06	631,06
Alicante	775,31	775,31	721,21	721,21	721,21	721,21
Almería	667,12	667,12	613,03	613,03	613,03	613,03
Barcelona:						
Prov. Barcelona	901,52	901,52	721,21	721,21	721,21	721,21
Prov. Girona	883,49	883,49	763,29	763,29	763,29	763,29
Cádiz	739,24	739,24	613,03	613,03	613,03	613,03
Cantabria	757,28	757,28	703,18	703,18	703,18	703,18
Cartagena	811,37	811,37	721,21	721,21	721,21	721,21
Castellón	847,43	847,43	775,31	775,31	775,31	775,31
Ceuta	739,24	739,24	667,12	667,12	667,12	667,12
Gijón	775,31	721,21	703,18	703,18	703,18	703,18
Guipúzcoa	721,21	721,21	613,03	613,03	613,03	613,03
Huelva	667,12	667,12	613,03	613,03	613,03	613,03
Illes Balears	883,49	883,49	721,21	721,21	721,21	721,21
Las Palmas	667,12	667,12	613,03	613,03	613,03	613,03
Lugo	757,28	757,28	667,12	667,12	667,12	667,12
Málaga	703,18	703,18	613,03	613,03	613,03	613,03
Melilla	703,18	703,18	649,09	649,09	649,09	649,09
Sevilla	667,12	667,12	613,03	613,03	613,03	613,03
Tarragona	883,49	883,49	721,21	721,21	721,21	721,21
Tenerife	667,12	667,12	613,03	613,03	613,03	613,03
Valencia	757,28	757,28	685,15	685,15	685,15	685,15
Vigo	685,15	685,15	631,06	631,06	631,06	631,06
Villagarcía	685,15	685,15	631,06	631,06	631,06	631,06
Vizcaya	883,49	883,49	805,36	805,36	631,06	805,36

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

6057 *RESOLUCIÓN de 9 de marzo de 1999, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998, establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 16 de marzo de 1999, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo, a granel y por canalización, según modalidades de suministro, serán los que se indican a continuación:

1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:

Término fijo: 214,00 pesetas/mes.

Término variable: 69,02 pesetas/kilogramo.

2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización: 49,76 pesetas/kilogramo.

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Illes Balears: impuesto Especial sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial sobre Hidrocarburos e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto Especial sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre la producción, los servicios, y la importación.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya

la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o, en su caso, de otras resoluciones u órdenes anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas resoluciones u órdenes aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de GLP por canalización, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 9 de marzo de 1999.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

6058 *REAL DECRETO 430/1999, de 12 de marzo, por el que se dictan normas sobre determinación del número de concejales y vocales a elegir para las Corporaciones locales en las elecciones municipales a celebrar en 1999.*

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las también Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril; 8/1991, de 13 de marzo; 6/1992, de 2 de noviembre; 13/1994, de 30 de marzo; 3/1995, de 23 de marzo; 1/1997, de 30 de mayo, y 3/1998, de 15 de junio, establece en su artículo 179.1 que cada término municipal constituye una circunscripción en la que se elige un número determinado de concejales, en función de los residentes en el citado territorio, por lo que es necesario determinar la cifra de población de cada municipio oficialmente aprobada, en función de la cual se fije el número de concejales que corresponde elegir.

Igualmente, es necesario establecer ciertas previsiones aplicables a las entidades de ámbito territorial inferior al municipal, a los municipios de menos de 100 habitantes y a aquellos cuyo funcionamiento tradicional es el Concejo Abierto.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y de los Ministros del Interior y de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de marzo de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Para la aplicación de la escala establecida en el artículo 179.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la elección de concejales en cada término municipal se tendrá en cuenta la última cifra de población de cada municipio oficialmente aprobada con arreglo a lo dispuesto en la legislación del Estado.

2. Las Delegaciones y las Subdelegaciones del Gobierno publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia, entre el 20 y el 27 de marzo de 1999, una relación por orden alfabético de los municipios de la provincia,

agrupados por partidos judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.6 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, con indicación de los siguientes datos:

a) Cifra de población de cada municipio oficialmente aprobada, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

b) Número de concejales que corresponde a cada municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

3. En aquellos municipios creados por segregación de parte de uno o varios municipios y constituidos legalmente con posterioridad a la fecha de referencia de la última cifra de población oficialmente aprobada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.º de este artículo, el número de concejales se determinará igualmente teniendo en cuenta la población a dicha fecha que será facilitada por la correspondiente Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística.

En los municipios cuyo término municipal hubiere sido alterado por segregación para crear otro nuevo, la población a considerar será la que haya resultado una vez deducida la población segregada.

Igual criterio se seguirá en los demás casos de alteración de términos municipales en donde se hayan producido.

4. En la relación de municipios se señalarán aquellos en los que concurren las circunstancias a que se refieren los artículos 179.2 y 184 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

5. Como relación anexa se incluirán las entidades de ámbito territorial inferior al municipal, en las que proceda la aplicación del artículo 199.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, con especificación del municipio al que pertenecen y tramo de población en el que se encuentran, a efectos de lo previsto en el apartado 3 del citado artículo.

Artículo 2.

Publicadas las relaciones anteriores en el «Boletín Oficial» de las correspondientes provincias, las Corporaciones locales interesadas, los partidos políticos y los particulares dispondrán de un plazo improrrogable de siete días naturales para presentar reclamaciones sobre el número de concejales o vocales asignados ante la correspondiente Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística, que las instruirá, tramitará y elevará propuesta de resolución al Delegado o Subdelegado del Gobierno respectivo.

En ningún caso las reclamaciones podrán versar sobre las cifras oficiales de población de los municipios españoles oficialmente aprobadas de acuerdo con las previsiones del artículo anterior.

Estas resoluciones, que agotan la vía administrativa, serán publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Disposición adicional única.

En los supuestos prevenidos en el artículo 1, apartado 3, que se aprobasen con posterioridad a la publicación de las relaciones previstas en los apartados 2 y 5 del mismo precepto, y hasta la fecha de convocatoria de las elecciones locales, los plazos de publicación se reducirán a dos días naturales, contados a partir del día siguiente al de constitución legal de la nueva entidad local, e igualmente se reducirán a dos días naturales los plazos de reclamaciones.